

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs. Trimestre..... 30 Medio año..... 54 Un año..... 96 Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 135.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, del cargo de Presidente del Senado, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 19 de Marzo último.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura, en reemplazo de D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, á D. Manuel de Seijas Lozano, primer Vicepresidente del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La educacion militar de los individuos que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar más la atencion del Gobierno por su importancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economia con la necesidad de dar á los alumnos una instruccion sólida, y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegacion inherentes á la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organizacion de la enseñanza militar, ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes á las épocas trascurridas y circunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instruccion, sino que para unas mismas armas, como son las de infanteria y artilleria, existen sistemas mistos contrarios á todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo respondian indudablemente á su objeto cuando la instruccion particular se hallaba más atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le

da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condicion de ingreso, que la eleccion se verifique con mejores datos, estando más desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirantes, y que su número siempre podrá limitarse á las necesidades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados,

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente, una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta donde la práctica corresponderia á la teoria aconsejan que se limite la reforma á la trasformacion de los actuales Colegios en Academias, hasta que la experiencia acredite que sea conveniente su reunion, preparando entre tanto la transicion por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razon el Ministro que suscribe ha estimado más conducente adoptar como tipo la Academia y Escuela arriba citadas, que son lo más perfecto de lo que existe hoy, conservando á cada instituto su Academia propia y uniformándolas entre sí, sin más diferencias que las que exige en los estudios el servicio especial de cada arma ó cuerpo.

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de índole privada que ha habido necesidad de estudiar detenidamente; estas son, el derecho de los que están en posesion de las gracias de aspirante á Cadete, y los intereses de las Clases militares que encontrarian mayores dificultades para dedicar á sus hijos á la carrera militar y atender á su subsistencia durante el curso de sus estudios: la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implícitamente una condicion

de caducidad dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administracion pública; y con el objeto de favorecer como es justo á la clase militar, cuyos cortos haberes y continua movilidad es una grande dificultad para que pueda atender á la educacion de sus hijos, el Gobierno, seguro de interpretar fielmente los sentimientos de V. M. con respecto á esta benemérita clase ha establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las que le ofrecian los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponian aquellos por razon de asistencias.

La economia que resultará despues de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta despues de formados los respectivos reglamentos pero entre lo que se debe abonar por razon de las pensiones que establece este proyecto de decreto que se somete á la consideracion de V. M. y las comprendidas en el presupuesto formado para 1867 á 1868, el haber de los Cadetes y la supresion de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79.823 escudos, y puede asegurarse que esta cifra excederá de 120.000 con la disminucion de los Profesores que permitirá la reforma de los seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reduccion del personal de tropa que proporcionará el que los alumnos no estén colegiados en las Academias de infanteria, caballeria y artilleria.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 23 Abril de 1867.—SE-
OÑRA.—A. O. L. R. P. de V. M.—El
Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Confermándome con lo propues-
to por el Ministro de la Guerra, y de
acuerdo con el parecer de mi Conse-
jo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la
clase de Cadetes en el ejército pa-
ra cuando se extingan los que actual-
mente existen filiados en los cuerpos
y Colegio de infantería, como asimis-
mo los de los que se hallen en los de
artillería y caballería y los que ingre-
sen en el próximo semestre en estos
últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infantería
caballería y artillería y los cuerpos
de Estado Mayor y de ingenieros ten-
drán cada uno su Academia, donde
recibirán la instrucción necesaria los
aspirantes á Oficiales de las referidas
armas é institutos. Se denominarán
soldados alumnos los individuos que
ingresen en las expresadas Academias
las que dependerán de los Directores
generales respectivos.

Art. 3.º Entodas las armas é ins-
titutos se adoptará la denominación
de Alférez, quedando suprimida la de
Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las acade-
mias será por oposición, y anualmen-
te se publicarán las convocatorias
para los concursos de exámenes de
los aspirantes á entrada, con el pro-
grama de materias y señalamiento
del número máximo que podrá ad-
mitirse, calculado por las vacantes
probables ó las necesidades de cada
arma.

Art. 5.º El examen de ingreso
para las Academias de infantería y
caballería, comprenderá por lo ménos
las materias siguientes: Gramática
castellana traducción de francés,
Geografía, compendio de la Historia
de España, Aritmética, Algebra hasta
la resolución de las ecuaciones de
primero y segundo grado con una
sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los
aspirantes para todas las Academias
será la de 16 años cumplidos, y á la
máxima que no pase de 25. La ap-
titud física con arreglo á la ley de
Reemplazos, y la estatura proporcio-
nada; para la de caballería se exigirá
la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores genera-
les de las armas y cuerpos dispon-
drán la filiación como soldados
alumnos en sus Academias respecti-
vas de los que resulten aprobados en
los exámenes de entrada y que por
sus censuras tengan derecho á ingre-
sar cubriendo vacante, y remitirán
las relaciones de los agraciados al
Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos
de las Academias militares no disfru-
tarán haber; siendo de cuenta de sus
familias la subsistencia, hospedaje,
vestuario y libros con sujeción á los
reglamentos; únicamente se les faci-
litará por los establecimientos el ar-
mamento, correae y municiones.

9.º Por el presupuesto de la
Guerra se abonarán para asistencias
de alumnos que marquen los respec-

tivos reglamentos, y especialmente
para los que sean huérfanos de mili-
tares muertos en campaña, 30 pen-
siones de á 8 rs. diarios á la Acade-
mia de Infantería, 12 á la de Caba-
llería, ocho á la de Artillería, cuatro
á la de Estado Mayor y cuatro á la
de Ingenieros. De la misma manera
se auxiliará á los hijos de Generales
con pensiones de 3 rs. diarios; á los
de Brigadieres y Jefes con las de 4; á
los de Capitanes y Subalternos con
las de 5. El número de estas pensio-
nes será respectivamente 16 de las
primeras, 32 de las segundas y 48
de las terceras para infantería; seis,
12 y 18 para caballería; cuatro, 8 y 12
para artillería; dos, 4 y 6 para los de
Estado Mayor é ingenieros; y se
adjudicarán dentro de las respectivas
clases por preferencia de censura en
el examen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos
anuales la serie de estudios teóricos
y prácticos de las Academias. Al ter-
minar el segundo año los soldados
alumnos aprobados de las de infan-
tería y caballería, pasarán á practi-
car por el término de seis meses á
sus respectivas armas, ascendiendo
al empleo de Alférez al concluir este
plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á
las Academias de Estado Mayor, Ar-
tillería é Ingenieros al terminar el se-
gundo año ascenderán á Alféreces
alumnos, disfrutando el sueldo de ta-
les hasta que terminen con aprovecha-
miento los demás cursos de estudio
que sean requeridos: entónces ascen-
derán á Tenientes los que tengan va-
cantes reglamentarias en sus respecti-
vos cuerpos continuando los restantes
desempeñando el servicio de armas
con sus empleos de Alféreces hasta
que tengan vacantes del empleo su-
perior para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos
de las Academias facultativas que no
pudieran continuar sus estudios por
circunstancias especiales independien-
tes de su voluntad y reúnan buenas
notas de concepto, se les reco-
mendará para que sean empleados en
destinos civiles á fin de que puedan
aprovechar los estudios que hayan
 cursado.

Art. 13. El profesorado de las
Academias militares no se compon-
drá exclusivamente de Jefes y oficia-
les de las propias armas, sino que se
podrá destinar para desempeñar al-
guna de las clases á los procedentes
de otros cuerpos en que aquellas asig-
naturas forman parte de su especiali-
dad; asimismo podrán nombrarse
retirados ó paisanos para las clases
accesorias, siempre que las obtengan
por oposición.

Art. 14. La asiduidad y mérito
adquirido en la enseñanza por los
Profesores será recompensado con la
cruz del Mérito militar al concluir el
primer plazo de cuatro años, y á los
siete obtendrán el sueldo del empleo
superior; podrán continuar desem-
peñando su cargo por tiempo ilimita-
do pero sin opción á nueva recom-
pensa, y siempre que por su empleo
militar sean compatibles dentro de
la plantilla fijada por reglamento.
Los que se hallaban destinados á este
servicio con anterioridad al Real de-
creto de 30 de Julio último conserva-
rán el derecho que les reservaba el
art. 13.

Art. 15. Para 1.º de Julio de
1868 quedará constituida la Academia
de Caballería, y refundida en una sola
la de aplicación y Colegio de Artille-
ría; la de Infantería no se establecerá
hasta que se haya extinguido el exce-
dente de Alféreces en el arma, y las
de Estado Mayor é Ingenieros conti-
nuarán en su actual situación con las
alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guer-
ra dará las disposiciones y publicará
los reglamentos necesarios para lle-
var á efecto las disposiciones de este
Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de
Abril de mil ochocientos sesenta y
siete.—Está rubricado de la Real Ma-
no.—El Ministro de la Guerra, Ra-
mon Maria Narvaez,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

*Beneficencia y Sanidad.—Seccion
segunda.—Negociado 2.º*

Conformándose la Reina (que
Dios guarde) con lo propuesto por
esa Direccion, se ha dignado mandar
se habilite un lazareto de observacion
en el puerto de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. pa-
ra que dicte las disposiciones oportu-
nas al cumplimiento de esta so-
berana resolución. Dios guarde á
V. I. muchos años Madrid 25 de
Enero de 1867.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Beneficencia
y Sanidad.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 304.

Habiéndome manifestado el se-
ñor Alcalde de Fuentealvilla, que en
la tarde del día 2 del corriente se
extravió una yegua á Isidro Cambro-
nero, de aquella vecindad, cuyas se-
ñas se estampan á continuación; en-
cargó á los Sres. Alcaldes y demás
dependientes de mi autoridad proce-
dan á averiguar el paradero de dicha
yegua, y en caso afirmativo lo par-
ticipen al Alcalde del expresado pue-
blo á fin de que pase su dueño á re-
cogerla previo abono de los gastos
que haya ocasionado.

Señas de la yegua.

Siete á ocho años de edad, pelo
rojo vivo con cabos negros, las cuar-
tillas de las manos blancas, de seis
palmos de alzada ó poco mas, con
una matadura bastante grande en la
cruz y la cerda de la cola recortada:
va sin cabezada ni aparejo, con un
pedazo de sogá en una mano, y her-
rada de ambas.

Albacete 7 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

Aprobados como ya lo han sido
los medios adoptados por los Ayun-
mientos asociados del número de
contribuyentes que establece la ins-
trucción de consumos para cubrir
sus reactivos encabezamientos en
el año económico de 1867-68, preci-
so és que sin perder tiempo ni le-
vantar mano, se ocupen las mismas
Corporaciones Municipales en la for-
macion de los expedientes de arrien-
do á venta libre, y con la exclusiva
los que han obtenido esta facultad,
anunciando la subasta con ocho días
de anticipacion á tenor de lo dispues-
to en art. 198, de la referida ins-
trucción; sin confundir las prescrip-
ciones que esta establece respecto de
los arriendos á venta libre con los
que se refieren á la exclusiva para
admitir las proposiciones de los li-
citadores; véanse por tanto para el
primer caso los artículos desde el
195 al 198 y para el segundo desde
el 207 al 215. Cuidarán tambien en
ambos casos los Ayuntamientos de
expresar en los pliegos de condi-
ciones las marcadas en la citada ins-
trucción y las que además conside-
ren convenientes ó necesarias segun
las circunstancias de cada localidad.

En cuanto á los repartimientos,
deben observarse las reglas que es-
tablecen los artículos 218, 220, 221,
222, 223 y 226, así como las pre-
venciones que contiene la circular de
esta Administracion de 25 de Febre-
ro último publicada en el Boletín
oficial núm. 106, teniendo especial
cuidado en que para la derrama pre-
sida la mas estricta legalidad y justi-
cia, para evitar toda clase de queja
y reclamaciones.

Esta Administracion desea que
en 1.º del próximo Junio se hallen
aprobados todos los expedientes de
subasta y repartimiento, y para ello
es indispensable que con la debida
anticipacion sean remitidos á la mis-
ma: de este modo quedará cumplido
el importante servicio de que se tra-
ta, y no habrá necesidad por parte
de esta oficina de mandar comiso-
nados-plantones por la falta de pre-
sentacion de los citados expedien-
tes y repartos, como ha sucedido con
algunos respecto á los medios adop-
tados para cubrir sus encabezamien-
tos: por consiguiente recomienda la
Administracion para el 20 del cor-
riente se hallen todos en la misma,
verificándolo del original y copia, con
objeto de que el uno quede en la
oficina, y la otra se devuelva al
Ayuntamiento, con el decreto de apro-
bacion.

Ha sido señalado el 45 por 100
para provinciales sobre consumos en
el año económico de 1867-68.

Albacete 7 de Mayo de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL	TOTAL
	ARTICULOS.	Escudos.	por capítulos.	por secciones.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
Personal de la Diputacion y Consejo provincial	639,013			
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	275			
1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	330,826			
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.				
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	125,011		1.669,861	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,337			
Material de estas Comisiones.	25			
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	216,674			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º Gastos de quintas	300			
2.º Idem de bagajes.	293		6.593	
5.º Idem de calamidades públicas	6.000			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º Junta provincial del ramo	271,671			
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	75		346,671	
CAPITULO VI.—Beneficencia.				
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.	6.640,979		6.640,979	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Unico. Para los Gastos de esta clase que puedan ocurrir	250		250	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO II.—Carreteras.				
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	133,337		133,337	
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	75		75	
Total general			19.678,146	

En Albacete á 1.º de Mayo de 1867.

V.º B.º
El Gobernador,
Navarro.

El Oficial mayor del Consejo,
Contador de fondos provinciales,
José María Lopez.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Las obligaciones del Tesoro, son en el dia muy apremiantes, y está Administracion se halla en el caso de avisar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por medio de la presente circular, para que de una manera oficial activen la recaudacion de la contribucion de consumos que vence en el mes de la fecha, á fin de que así los débitos por años anteriores como por el actual y presente trimestre, se realicen antes del 22 del corriente, ingresando su importe en Tesorería: al verificarlo se evitarán los Ayuntamientos los correspondientes apremios que expedirá esta Administracion, el citado dia 22, por mas que le sea sensible, contra aquellos que no llenen tan importante y preferente servicio.

Albacete 6 de Mayo de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

Subsidio.—Circular.

Teniendo conocimiento esta oficina de la indiferencia con que algunos pueblos están practicando las operaciones para la formacion de la matricula del subsidio, detalladas en la circular de 17 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de 24 del mismo, ha parecido oportuno á esta oficina recordar á V. la importancia de este servicio, por que de su buen desempeño depende en gran parte la facilidad de las operaciones sucesivas que tanto entorpecen los trabajos de la Administracion, cuando las matriculas están mal hechas.

Por lo tanto se previene á V. que tenga muy presente y estudie con detenimiento la expresada circular, consultando inmediatamente sobre cualquiera duda que pueda ocurrir-sele.

Albacete 7 de Mayo de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldia constitucional de Povedilla.

Don Pedro Romero Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de la junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas dentro de este termino municipal Hago saber: Que se han terminado los trabajos de apéndice al amillaramiento que ha deservir de base para la derma de la Contribucion Territorial correspondiente al próximo año económico de 1867 á 1868.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes les incumba, á fin de que puedan neterarsen de sus cuotas, y reclamar de agravo en el termino de quince dias á contar desde el en que aparezca la insercion, pues pasado no será oida ninguna.

Povedilla 3 de Mayo de 1867.—
El Alcalde Pedro Romero.—P. S. M.
Pedro Mérida.

COMISION PRINCIPAL DE

VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el dia 22 de Junio de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano Don Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.

Mayor cuantia,

Número del inventario.

2347 Un terreno llamado Campiñana en término de la Balsa de Vés y procedente de sus propios. Costa de 465 fanegas de 10,000 varas cada una equivalentes á 525 hectáreas, 75 áreas y 90 centiáreas. Linda S. Pinar de los Propios, M. y P. Don Tomás Pérez y N. Bochas de Melenas Barranco de Fuente Seca y Pinar de los propios. Dentro del perímetro de las expresadas 465 fanegas se encuentran como de propiedad particular de D. Tomás Pérez 48 fanegas las cuales no se han comprendido en la medición para la venta. Su pasto bajo consistente en tomillo, Romero y algunos pimpollos de Pinar. Los peritos les han señalado la renta de 97 escudos 800 milésimas en la forma siguiente: los pimpollos 7 escudos 800 milésimas y el terreno en 90 escudos. Ha sido tasado los pimpollos en 1080 escudos y el terreno en 1788 escudos cuyas dos partidas hacen un total de 2868 escudos y como quiera que la capitalización haciende á 2200 escudos 500 milésimas servirá de tipo para la subasta los expresados 2868 escudos en que ha sido tasado.

2348 Otro terreno llamado el Cerastor y toda la cordillera de lomas hasta llegar á la Fuente Caso, de mismo término y procedente de lo anterior. Consta de 580 fanegas de 10,000 varas cada una equivalentes á 266 hectáreas 21 áreas y 62 centiáreas. Linda S. término de Conferentes, M. Camino de Falancé, P. Francisco y Antonio Pedrón, Anselmo Hernandez, Francisco Aba, Antonio Cebrian y consorte y N. Pinar de los propios de dicho pueblo. Dentro del perímetro de las expresadas 580 fanegas se encuentran como de propiedad particular de Don Tomás Pérez 60 fanegas las cuales no se han comprendido en la medición para la venta. Su terreno inculto, y el pasto bajo con tomillo, atocha, enebros,

romero y aliagas. Tiene su abrebadero en la Fuente Caso. Este terreno es atravesado por varios caminos vecinales. Los peritos le han señalado la renta de 76 escudos. Ha sido tasado en 3004 escudos y capitalizado en 1710 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantia y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de Mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años.

Á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada Ley determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabida señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conven-

ga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administración.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en la villa y Corte de Madrid y Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez por radicar las fincas en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos protado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 30 de Abril de 1867. El Comisionado Principal de Ventas, Antonio Risueño.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la provision de la vacante que ha dejado el Procurador que fué del mismo don Miguel Guerra y Navarro: con motivo de su fallecimiento, y en su virtud, se ha mandado por providencia de este dia publicarla por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, por término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion del anuncio en dicha Gaceta; con el fin de que llegue á noticia de todas las personas que quieran pretender dicho oficio de Procurador y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 61 del reglamento de Juzgados

Dado en Alcaráz á 3 de Mayo de 1867.—Francisco de Peñalosa.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

Juzgado de primera instancia de Carolina.

Don Francisco Rubio Falces Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Francisco Castillo Arcaila natural de Siles residente en término de Cotilla en la provincia de Albacete hijo de Patricio y Concepcion de edad de diez y siete años, para que en el termino de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de dicha provincia se presente en este Juzgado para recibir cierta declaracion en la causa que se sigue por el mismo por lesiones que se infirió cayendo en una mina en termino de Bailen; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á tres de Mayo de 1867.—Francisco Rubio Falces.—Por mandado de S. S. Rafael Charte.

SECCION NO OFICIAL

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS CON LA

PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluación, amillaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ÓRDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 5 DE DICIEMBRE DE 1853, 5 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES,

POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.